

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero.  
**BOLETÍN N° 3.015-05.**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Asistieron a la sesión en que vuestra Comisión debatió el proyecto en informe, la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos, don Juan Alberto Rojas; el asesor del Ministro de Hacienda, don Marcelo Tokman y el investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, don Axel Buchheister.

- - -

**NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

No hay.

- - -

Previo acuerdo de Comités de fecha de hoy, se autorizó a recibir nuevas indicaciones al proyecto de ley en estudio. El Ejecutivo remitió el Mensaje N° 75-348, de 15 de octubre de 2002, por el que procedió a retirar las indicaciones que ya había presentado y propuso nuevas indicaciones al articulado del proyecto.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículos 1º, Nº 2; 2º; 4º; 5º y 6º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 nueva; 2 nueva; 4 nueva; 5 nueva, 6 nueva y 7 nueva.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 9, 12 y 3 nueva.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 2; 4 bis letra f.- y 6.

5.- Indicaciones retiradas: 2 bis; 3; 4; 4 bis, hasta su letra e); 5; 7; 8; 11 y 13.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 10.

- - -

### **Artículo 1º**

#### **Número 1**

Este numeral 1 del artículo 1º, modifica el artículo 10 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que establece lo que se entiende por rentas de fuente chilena y se hace necesario, según el mensaje del Ejecutivo, en primer lugar, precisar “los ingresos que se consideran de fuente chilena y que, por consiguiente, deben tributar en el país. Ello tiene por objeto calificar en forma expresa el carácter de renta de fuente chilena a la que se determine a una persona jurídica constituida en el extranjero por enajenar sus derechos, que tenga en una sociedad constituida en Chile, a una persona domiciliada, residente o constituida en el país.

Se indica en el mismo mensaje “que se persigue con esto evitar que se postergue prácticamente en forma indefinida el impuesto sobre la utilidad que se habría generado en Chile, de haberse vendido directamente los derechos sociales en el país.”

**La indicación número 1.-** de los HH. Senadores señora Matthei y señor Novoa, es para suprimirlo.

**- Puesta en votación fue rechazada, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Sabag y con dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y García.**

- - -

**Con posterioridad el Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 2002, presentó la siguiente indicación:**

1) (Nueva) " Para introducir, en el número 1) en la parte que se agrega en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de la Renta, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase la palabra "aquella" por la expresión "la suma".

b) Intercálase entre las palabras "común" y "que", la expresión "con ella".

**- Puesta en votación fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Sabag y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.**

### **Número 3**

Agrega, en el artículo 38°, los siguientes incisos finales:

"Asimismo, se presumirá que existen las participaciones del inciso anterior, respecto de empresas que pacten operaciones cuando entre las cuales existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera y, o económica, operaciones con ausencia de una legítima razón de negocios y depósitos de confianza. Igual presunción procederá, cuando existen estas participaciones con empresas que se encuentran constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el número 2 del artículo 41° D.

El contribuyente deberá informar en declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas sus participaciones y operaciones que cumplan con las características señaladas en los dos incisos anteriores, proporcionando para tal efecto información de dichas empresas relacionadas ubicadas en el extranjero o en Chile."

Esta norma según expuso el señor René García , Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, complementa las disposiciones de la Ley de Evasión Tributaria, y tiene por fin "agregar nuevos conceptos que permitan impugnar los precios de transferencia, con el objeto de permitir que puedan considerarse otros elementos para impugnar los precios de transferencia entre empresas relacionadas, ubicada una de ellas en el exterior. En términos generales, se presumirá que existe relación cuando una de las empresas contratantes se encuentra constituida en los llamados paraísos tributarios."

Respecto de esta disposición se formularon tres indicaciones, a saber:

**La número 2.-** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, para suprimirlo.

**- Puesta en votación fue rechazada, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Sabag y con dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y García.**

En subsidio **la número 2 bis.-** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, para sustituir el primero de los incisos que se propone agregar al artículo 38 por el siguiente:

"Asimismo, se presumirá que existe la relación del inciso anterior respecto de empresas que pacten contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera o económica, o depósitos de confianza. Igual presunción procederá cuando las operaciones se hagan con empresas que se encuentren constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el N° 2 del artículo 41 D."

**- Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Coloma, a petición de sus autores Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa.**

La **número 3**, de S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir el segundo de los incisos propuestos por el siguiente:

“Los contribuyentes deberán mantener un registro con la individualización de las personas con que realice alguna de las operaciones o tenga participación, en los términos señalados en los dos incisos anteriores, manteniendo tanto este registro como la documentación que dé cuenta de dichas operaciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera.”.

**El Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 2002, retiró esta indicación, sustituyéndola por la que sigue:**

2) (Nueva) “ Para sustituir en el número 3), los incisos que se agregan como incisos finales del artículo 38° de la Ley de la Renta, por los siguientes:

"Asimismo, se presumirá que existe la relación del inciso anterior respecto de empresas que pacten contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera o económica, o depósitos de confianza. Igual presunción procederá cuando las operaciones se hagan con empresas que se encuentren constituidas en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N° 2 del artículo 41 D.

Los contribuyentes deberán mantener un registro con la individualización de las personas con que realice alguna de las operaciones o tenga participación, en los términos señalados en los dos incisos anteriores, manteniendo tanto este registro como la documentación que dé cuenta de dichas operaciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera.”.

**- Puesta en votación fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Sabag y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.**

#### **Número 4**

Esta norma modifica las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta, cuyo fin es posibilitar que se instale en Chile una “plataforma de inversiones” con capitales extranjeros; y evitando que a

dichas empresas se les apliquen las regulaciones generales de esta ley impositiva.

Para ello, en primer lugar, “se especifican las operaciones reguladas por este nuevo artículo -tanto de las sociedades como de sus socios o accionistas-, las cuales corresponden naturalmente a aquellas que generan las utilidades en el exterior.” En seguida, “se exige el cumplimiento de ciertos requisitos considerados indispensables para mantener el control e información, sobre la procedencia de las operaciones e ingresos que la sociedad efectúe o tenga.”.

Respecto de esta disposición se formularon las siguientes indicaciones:

La signada con el **número 4**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Agrégase, a continuación del artículo 41 C, el siguiente artículo 41 D:

“Artículo 41 D.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 41 A, 41 B, y 41 C, las personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en Chile, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto adicional equivalente a la tasa de este último, por aquella parte de las utilidades tributarias retiradas de un sociedad de personas o de los dividendos percibidos que se identifiquen con rentas provenientes desde el extranjero.

Este crédito se aplicará aún en el caso que las utilidades no hayan sido gravadas con impuestos a la renta en el país fuente, o que ellos hayan sido inferiores a los que se aplican en Chile.”.

**- Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Coloma, a petición de sus autores Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa.**

La **número 4 bis**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, en subsidio de la anterior, para introducir las siguientes modificaciones en los números del artículo 41 D) propuesto que se indican:

a.- En su número 2.-, para intercalar, a continuación de las palabras “países de residencia”, la frase “, salvo que no

excedan de un 10% de participación en el capital o las utilidades” y, a continuación de la expresión “Para estos efectos”, la palabra “sólo”.

b.- Para suprimir el inciso final de su número 3.-

c.- En subsidio de la indicación signada con b.-, para suprimir, en el inciso final de su número 3.-, la frase “o a los socios o accionistas de ésta.”, sustituyendo la expresión “La sociedad” por “, la que”.

d.- Para suprimir, en la primera oración de su número 6.-, las frases “, para la realización de actividades empresariales que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquéllas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal”.

e.- Para suprimir su número 7.-

**- Esta indicación hasta su letra e) fue retirada por el Honorable Senador señor Coloma, a petición de sus autores Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa.**

f.- Para suprimir su número 9.-

El numeral referido establece que “las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.” En consecuencia, esta norma crea una excepción al régimen general del secreto bancario, que obliga a los bancos a no proporcionar antecedentes relativos a los depósitos y captaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente.

La Subsecretaria de Hacienda, señora Wagner, expuso que la necesidad de eliminar este secreto es que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico se encuentra elaborando listas de países que considera paraísos fiscales, y que de no contemplarse la norma en este proyecto lo seguro es que Chile será incorporado en dicha clasificación.

Por su parte, el Honorable Senador señor García expuso que esta norma le parece una restricción para el proyecto, pero que haciendo fe en la necesidad expresada por el Ejecutivo apoyará la idea de eliminar dicho secreto.

- Puesto en votación este literal de la indicación, fue rechazada, por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Sabag y con un voto a favor del Honorable Senador señor Coloma.

La **número 5.-** de S.E. el Vicepresidente de la República, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 41 D propuesto:

a) En el inciso primero:

i) Agregar después de la expresión “sociedades”, la primera vez que aparece, los vocablos “anónimas abiertas”; y después de la segunda vez que aparece, las siguientes expresiones: “domiciliados o residentes en el extranjero”.

ii) Suprimir la palabra “exclusivamente” y la coma (,) que la precede.

iii) Agregar después de la expresión “este artículo”, la segunda vez que aparece, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,) las siguientes frases: “con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.”.

iv) Sustituir la expresión “retiros” y la coma (,) que le sigue, por la conjunción “y”; y la expresión “a que se refiere” por las palabras “acogidas a”.

v) Suprimir, después de la expresión “se aplicará”, las palabras “socios o”.

b) En el inciso segundo:

i) Agregar en el número 1.-, después de la palabra “extranjero”, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), lo siguiente: “y

de aquéllos provenientes del país, según lo previsto en el inciso final del número siguiente.”.

ii) Efectuar en el número 2.- las siguientes enmiendas:

- Suprimir, la primera y tercera vez que aparecen, las expresiones "socios o", y reemplazar la conjunción "y", que se encuentra entre las palabras "cuantía" y "que", por "o".

- Agregar, después de la palabra "residencia" la expresión "o domicilio", y después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior, con relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha."

- Agregar el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se le aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo."

c) En el N° 3.- :

i) Intercalar, entre las palabras "aportado" y "deberá", la expresión entre comas (,) "con la excepción anterior".

ii) Sustituir el inciso segundo, por los siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, y derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero, de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero. En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59°, número 1), de esta ley."

d) En el número 5.- agregar después de la palabra "últimas", sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: "como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Las sociedades anónimas, por las utilidades que acuerden distribuir a las sociedades acogidas a este artículo, deberán aplicar el impuesto establecido en el número 2) del artículo 58°, con derecho al crédito referido en el artículo 63°, cuando proceda. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2.-, inciso segundo de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicará respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58°, número 2), aplicado en la forma dispuesta en las letras B.- y C.- del artículo 41 C.- de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán distribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del inciso anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad con derecho al crédito que proceda deducir."

e) En el número 6.-, suprimir la frase "que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal".

f) En el número 8.-, suprimir las siguientes expresiones: "o derechos sociales"; "o derechos"; "en Chile o"; "socios o" y "retiros," en el orden que aparecen en el texto; sustituir la palabra "representativos" por la palabra "representativas" y agregar después de la palabra "ley", la primera vez que aparece, la siguiente frase precedida de

una coma (,): "con las excepciones señaladas en el inciso primero y en el inciso segundo del número 2.-".

g) Agregar al número 9, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda."

**- Con posterioridad el Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 2002, retiró su indicación número 5, sustituyéndola por la que sigue:**

3) (Nueva) " Para introducir en el número 4), en el artículo 41 D.-, nuevo, que se agrega a la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes modificaciones:

a) Efectúense en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i) Agrégase después de la expresión "sociedades", la primera vez que aparece, los vocablos "anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas,", y después de la segunda vez que aparece, las siguientes expresiones: "domiciliados o residentes en el extranjero".

ii) Suprímese la palabra "exclusivamente" y la coma que le precede.

iii) Agrégase después de la expresión "este artículo", la segunda vez que aparece, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,) las siguientes expresiones: "con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena."

iv) Sustitúyese la expresión "retiros" y la coma (,) que le sigue, por la conjunción "y"; y la expresión "a que se refiere" por las palabras "acogidas a".

v) Suprímese, después de la expresión "se aplicará", las palabras "socios o".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese el número 1.- por el siguiente:

"1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo."

ii) Sustitúyese el número 2.- por el siguiente:

"2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se le aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo."

c) Efectúanse en el número 3.-, las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyese la primera parte que dice "El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero" por "El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior".

ii) Sustitúyese el inciso segundo, por los siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contados desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59°, número 1), de esta ley."

d) Introdúcense en el número 4.-, las siguientes enmiendas:

i) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "moneda extranjera" y "e inscribirse", lo siguiente:

"o en moneda nacional si opta por ello en la iniciación de sus actividades,".

ii) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones "maliciosa" y "con la pena corporal establecida en el artículo 97, N° 4, inciso primero del Código Tributario y".

e) Agrégase en el número 5.- después de la palabra "últimas", sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

"como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Éstas deberán aplicar el impuesto establecido en el número 2) del artículo 58°, con derecho al crédito referido en el artículo 63°, por las utilidades que acuerden distribuir a las sociedades acogidas a este artículo, cuando proceda. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2.-, inciso segundo de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicará respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58°, número 2), aplicado en la forma dispuesta en las letras B.- y C.- del artículo 41 C.- de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo, que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán distribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del inciso anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad con derecho al crédito que proceda deducir."

f) Suprímense, en el número 6.-, la frase "que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal".

g) Suprímese el número 7, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

h) Suprímense, en el actual número 8.-, que ha pasado a ser número 7.-, las siguientes expresiones: "o derechos sociales"; "o derechos"; "en Chile o"; "socios o" y "retiros," en el orden que aparecen en el texto; sustitúyese la palabra "representativos" por la palabra "representativas" y agrégase después de la palabra "ley", la primera vez que aparece, la siguiente frase precedida de una coma (,): "con las excepciones señaladas en el inciso primero y en el inciso segundo del número 2.-".

i) Agrégase al actual número 9, que ha pasado a ser número 8.-, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto

seguido, la siguiente oración: "Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda."

**- Puesta en votación esta indicación fue aprobada con la sola enmienda de eliminar la expresión "socios o", la segunda vez que aparece, en el número 2, correspondiente al inciso segundo del artículo 41 D que se propone, por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, García, Ominami y Sabag.**

### Número 5

En esta disposición se modifica el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que crea el Impuesto Adicional, el Ejecutivo "propone una modificación complementaria a la enmienda que califica como renta de fuente chilena, a aquella que se determine en la enajenación de las acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, a una persona domiciliada, residente o constituida en Chile, que permitan a esta última tener participación en otra sociedad constituida en el país. Al efecto, se establece que dicho ingreso, se gravará con el impuesto adicional, con tasa de 35%.

Agrega que este "tributo tendrá el carácter de único a la renta y deberá ser retenido por el adquirente en Chile, según las normas del artículo 74°, número 4° de la Ley de la Renta."

Y, finalmente, "se fijan las normas para determinar la renta gravada con este impuesto, que son las mismas que establece la Ley de la Renta actualmente para la enajenación de derechos en sociedades."

Respecto de esta norma se formularon dos indicaciones:

La **número 6**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, con el objeto de suprimir este numeral.

**- Puesta en votación esta indicación fue rechazada por dos votos en contra, de los Honorables Senadores**

**señores Ominami y Sabag, y uno a favor del Honorable Senador señor Coloma.**

La **número 7**, de S.E. el Vicepresidente de la República, para introducir en el inciso final que se incorpora al artículo 58, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes modificaciones:

a) Intercalar después de la palabra "único" y la coma que le sigue la frase "o el régimen general si la sociedad constituida en Chile es anónima,".

b) Agregar en la parte final, suprimiendo la expresión "corresponda", las siguientes frases: "represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile en el valor patrimonial de la sociedad emisora de las acciones o respecto de la cual se tienen los derechos que se enajenan. Para estos efectos el comprador deberá formular una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine en la cual, junto con individualizar al enajenante y a la sociedad cuyos derechos o acciones se enajenan, deberá señalar el valor patrimonial de dicha sociedad y cualquier otra información o antecedente relacionado con la operación, que exija dicho Servicio.".

**Con posterioridad el Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 2002, retiró la antedicha indicación, sustituyéndola por la que sigue:**

4) (Nueva) " Para introducir en el número 5), en el inciso final, que se incorpora al artículo 58° N° 2 de la Ley de la Renta, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en la parte final, suprimiendo la expresión "corresponda", las siguientes oraciones "represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile en el valor patrimonial de la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan. Para estos efectos, el comprador deberá formular una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine en la cual, junto con individualizar al enajenante y a la sociedad cuyos derechos o acciones se enajenan, deberá señalar el valor patrimonial de dicha sociedad y cualquier otra información o antecedente relacionado con la operación, que exija dicho Servicio.".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso: "Con todo, el contribuyente o el agente retenedor en su nombre, podrán en sustitución del impuesto anterior optar por someterse al régimen de tributación que hubiera correspondido aplicar, de haberse enajenado en el

país las acciones o derechos sociales de la entidad establecida en Chile, y cuya posesión determina la afectación al referido tributo.”.

**- Puesta en votación esta indicación fue aprobada por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Ominami y Sabag y uno en contra del Honorable Senador señor Coloma.**

### **Artículo 3°**

En su mensaje el Presidente de la República expresó que se “propone agregar, en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, un numeral en el cual se libera del señalado impuesto a los préstamos con garantía hipotecaria que se destinan a pagar préstamos otorgados también con garantía hipotecaria, que hubieren devengado y pagado el Impuesto de Timbres y Estampillas con su tasa máxima y siempre que hayan sido utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.”.

Agregando, a continuación que “esta exención procederá sólo en la medida que el nuevo crédito sea otorgado por el mínimo monto del crédito original que se encuentre insoluto, acrecentado exclusivamente por los gastos inherentes al otorgamiento del nuevo crédito y, siempre que los documentos cumplan con los requisitos y menciones que el Servicio de Impuesto Internos establezca en uso de la facultad que se le confiere a dicho organismo fiscalizador.”.

Respecto de dicha norma se presentaron dos indicaciones, a saber:

**La número 8.-** de S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir en el inciso segundo del número 17, que se agrega al artículo 24° del decreto ley número 3.475, de 1980, las expresiones: "Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el" por los siguientes vocablos "Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al", y

**El Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 2002, retiró su indicación número 8, sustituyéndola por la que sigue:**

5) (Nueva) "Para sustituir en el inciso segundo del número 17, que se agrega al artículo 24° del decreto ley número 3.475, de 1980, las expresiones: "Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga incluidos" por los siguientes vocablos "Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los gastos que se cobren y", y

**- Puesta en votación esta indicación fue aprobada, por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, García, Ominami y Sabag.**

La **número 9**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, para suprimir el inciso final del artículo 17 propuesto.

**- Puesta en votación esta indicación fue aprobada con la modificación que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, García, Ominami y Sabag.**

#### **Artículo 1° Transitorio**

Este precepto establece la entrada en vigencia de la ley, fijando como regla general el del 1er día del mes siguiente al de su publicación, con excepción del número 2), del artículo 1°, relativa al periodo de depreciación de los activos, que regirá desde el 1° de enero de 2003.

Esta norma recibió la indicación **número 10**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, para sustituir "año 2003" por "año 2002" y suprimir las frases "o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

**- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ominami,**

**puesto que al modificar la entrada en vigencia de la norma relativa al régimen de depreciación acelerada, que constituye una franquicia tributaria, la señalada indicación se refiere a una materia de la exclusiva iniciativa del Presidente de la República.**

### **Artículo 2º transitorio**

Se formularon las siguientes indicaciones:

La **número 11.-** de S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir en el inciso segundo las expresiones: "Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el" por los siguientes vocablos "Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al", y

**Esta indicación fue retirada con posterioridad por el Ejecutivo, con fecha 15 de octubre de 2002, reemplazándola por la que sigue:**

6) (Nueva) " Para sustituir en el inciso segundo las expresiones: "Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga incluidos" por los siguientes vocablos "Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los gastos que se cobren y".

**- Puesta en votación esta indicación fue aprobada, por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, García, Ominami y Sabag.**

La **número 12,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, para suprimir el penúltimo inciso.

**- Puesta en votación esta indicación fue aprobada con la modificación que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, García, Ominami y Sabag.-**

- - -

La **número 13.-** de S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo 3° Transitorio.- Los contribuyentes que rebajaron, en su declaración de impuesto a la renta del año tributario 2002, los intereses a que se refiere el artículo 55° bis de la Ley de la Renta, sin haber presentado la declaración jurada establecida en el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N°19.753, tendrán un nuevo plazo para presentar dicha declaración hasta el 31 de marzo del año 2003, para acogerse válidamente al beneficio desde dicho año tributario 2002.

Aquellos contribuyentes que no se encuentren en la situación anterior, podrán efectuar la referida declaración jurada al 31 de diciembre de cualquier año, caso en el cual los intereses que podrán rebajar de conformidad a lo establecido en el artículo 55° bis de la Ley de la Renta, serán los que se paguen efectivamente a contar del año calendario en que presenten dicha declaración jurada."

**Con fecha 15 de octubre de 2002 el Ejecutivo retiró su indicación, sustituyéndola por la que sigue:**

"Artículo 3° Transitorio.- Los contribuyentes que rebajaron, en su declaración de impuesto a la renta del año tributario 2002, los intereses a que se refiere el artículo 55° bis de la Ley de la Renta, sin haber presentado la declaración jurada establecida en el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N°19.753, tendrán un nuevo plazo para presentar dicha declaración hasta el 31 de marzo del año 2003, para acogerse válidamente al beneficio desde dicho año tributario 2002.

Aquellos contribuyentes que no se encuentren en la situación anterior, podrán efectuar la referida declaración jurada al 31 de diciembre de cualquier año, caso en el cual los intereses que podrán rebajar de conformidad a lo establecido en el artículo 55° bis de la Ley de la Renta, serán los que se paguen efectivamente a contar del año calendario en que presenten dicha declaración jurada."

**- Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, García, Ominami y Sabag.**

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por esta Comisión de Hacienda en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 1º**

#### **Número 1)**

a) Sustituir la palabra "aquella" por los vocablos "la suma".

b) Intercalar, entre las palabras "común" y "que", los términos "con ella".

**(Indicación número 1), nueva, mayoría 3 X 2).**

#### **Número 3)**

Sustituir en el número 3), los incisos que se agregan como incisos finales del artículo 38º de la Ley de la Renta, por los siguientes:

"Asimismo, se presumirá que existe la relación del inciso anterior respecto de empresas que pacten contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera o económica, o depósitos de confianza. Igual presunción procederá cuando las operaciones se hagan con empresas que se encuentren constituidas en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N° 2 del artículo 41 D.

Los contribuyentes deberán mantener un registro con la individualización de las personas con que realice alguna de las operaciones o tenga participación, en los términos señalados en los dos incisos anteriores, manteniendo tanto este registro como la documentación que dé cuenta de dichas operaciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera."

**(Indicación número 2, nueva, mayoría 3 x 2)**

#### **Número 4)**

Efectuar, en el artículo 41 D que se propone en dicho numeral, las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 41° D.- A las sociedades **anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas**, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades **domiciliados o residentes en el extranjero** por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación **de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.**".

Inciso segundo

Número 1

i) Sustituir el número 1, por el siguiente:

"1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo."

Número 2

ii) Sustituir el número 2, por el siguiente:

"2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se le aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo."

### Número 3

i) Sustituir la primera parte que dice "El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero" por "El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior".

ii) Sustituir el inciso segundo, por los siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas

sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contados desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la Ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59°, número 1), de esta ley."

#### Número 4

i) Intercalar en el inciso primero, entre las expresiones "moneda extranjera" y "e inscribirse", lo siguiente:

"o en moneda nacional si opta por ello en la iniciación de sus actividades,".

ii) Suprimir, en el inciso segundo, las expresiones "maliciosa" y "con la pena corporal establecida en el artículo 97, N° 4, inciso primero del Código Tributario y".

#### Número 5

- Reemplazar la palabra "precedente" por el vocablo "siguiente".

- Agregar, después de la palabra "últimas", sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

"como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Éstas deberán aplicar el impuesto establecido en el número 2) del artículo 58°, con derecho al crédito referido en el artículo 63°, por las utilidades que acuerden distribuir a las sociedades acogidas a este artículo, cuando proceda. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2.-, inciso segundo de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicará respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas

de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58°, número 2), aplicado en la forma dispuesta en las letras B.- y C.- del artículo 41 C.- de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo, que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán distribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del inciso anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad con derecho al crédito que proceda deducir."

#### Número 6

Suprimir la frase "que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal".

#### Número 7

Suprimirlo.

#### Número 8

- Pasa a ser número 7.

- Suprimir la siguiente expresión: "o derechos sociales"; sustituir la palabra "representativos" por la palabra "representativas"; agregar después de la palabra "ley", la primera vez que aparece, la siguiente frase precedida de una coma (,): "con las excepciones señaladas en el inciso primero y en el inciso segundo del número 2" y eliminar las expresiones: "o derechos"; "en Chile o"; "socios o" y "retiros," en el orden que aparecen en el texto.

#### Número 9

Pasa a ser número 8.

Agregar, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda."

**(Indicación número 3), nueva, unanimidad 5 X 0).**

Número 10

Pasa a ser número 9, sin enmiendas.

**Número 5)**

Introducir al inciso final que se incorpora al artículo 58° N° 2 de la Ley de la Renta, las siguientes modificaciones:

a) Agregar en la parte final, suprimiendo la expresión "corresponda", las siguientes oraciones "represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile en el valor patrimonial de la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan. Para estos efectos, el comprador deberá formular una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine en la cual, junto con individualizar al enajenante y a la sociedad cuyos derechos o acciones se enajenan, deberá señalar el valor patrimonial de dicha sociedad y cualquier otra información o antecedente relacionado con la operación, que exija dicho Servicio."

b) Agregar el siguiente nuevo inciso: "Con todo, el contribuyente o el agente retenedor en su nombre, podrán en sustitución del impuesto anterior optar por someterse al régimen de tributación que hubiera correspondido aplicar, de haberse enajenado en el país las acciones o derechos sociales de la entidad establecida en Chile, y cuya posesión determina la afectación al referido tributo."

**(Indicación número 4), nueva, mayoría 2 X 1).**

**Artículo 3°**

- Sustituir en el inciso segundo del número 17, que se agrega al artículo 24° del decreto ley número 3.475, de 1980, la frase:

"Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos" por la siguiente: "Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los gastos que se cobren y".

- Reemplazar su inciso final, por el siguiente:

"Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención se deberá insertar, en la escritura respectiva, un certificado del banco que otorgó el crédito original, señalando el monto a que asciende el pago anticipado."

**(Indicaciones números 5), nueva, y 9, unanimidad 5 X 0).**

#### **Artículo 2º transitorio**

- Sustituir en el inciso segundo las frases: "Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos" por la siguiente: "Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los gastos que se cobren y".

- Reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención se deberá insertar, en la escritura respectiva, un certificado del banco que otorgó el crédito original, señalando el monto a que asciende el pago anticipado."

**(Indicaciones números 6) nueva, y 12, unanimidad 5 X 0).**

- - -

Agregar el siguiente artículo 3º transitorio, nuevo:

"Artículo 3º transitorio.- Los contribuyentes que rebajaron, en su declaración de impuesto a la renta del año tributario 2002, los intereses a que se refiere el artículo 55º bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin haber presentado la declaración jurada establecida en el inciso segundo del artículo 3º transitorio de la ley N°19.753, tendrán un nuevo

plazo para presentar dicha declaración hasta el 31 de marzo del año 2003, para acogerse válidamente al beneficio desde dicho año tributario 2002.

Aquellos contribuyentes que no se encuentren en la situación anterior, podrán efectuar la referida declaración jurada al 31 de diciembre de cualquier año, caso en el cual los intereses que podrán rebajar de conformidad a lo establecido en el artículo 55° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán los que se paguen efectivamente a contar del año calendario en que presenten dicha declaración jurada."

**(Indicación número 7), nueva, unanimidad 5 X 0).**

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Hacienda es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10°, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile. En todo caso, no constituirá renta **la suma** que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% o menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común **con ella** que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o menos del capital o de las utilidades."

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del número 5°, del artículo 31°, la expresión "cinco años" por "tres años".

3) Agréganse, en el artículo 38°, los siguientes incisos finales:

**"Asimismo, se presumirá que existe la relación del inciso anterior respecto de empresas que pacten contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera o económica, o depósitos de confianza. Igual presunción procederá cuando las operaciones se hagan con empresas que se encuentren constituidas en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N° 2 del artículo 41 D.**

**Los contribuyentes deberán mantener un registro con la individualización de las personas con que realice alguna de las operaciones o tenga participación, en los términos señalados en los dos incisos anteriores, manteniendo tanto este registro como la documentación que dé cuenta de dichas operaciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera."**

4) Agrégase, a continuación del artículo 41° C , el siguiente artículo 41° D:

**"Artículo 41° D.- A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.**

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

**1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo.**

**2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.**

**Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se le aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.**

**3.- El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos**

capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

**No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.**

**En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contados desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.**

**En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la Ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59°, número 1), de esta ley.**

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera **o en moneda nacional si opta por ello en la iniciación de sus actividades**, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este Organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2,3,5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número **siguiente**, relacionados con

las actividades de éstas últimas, como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Éstas deberán aplicar el impuesto establecido en el número 2) del artículo 58°, con derecho al crédito referido en el artículo 63°, por las utilidades que acuerden distribuir a las sociedades acogidas a este artículo, cuando proceda. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2.-, inciso segundo de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicará respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58°, número 2), aplicado en la forma dispuesta en las letras B.- y C.- del artículo 41 C.- de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo, que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán distribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del inciso anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad con derecho al crédito que proceda deducir.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de actividades empresariales. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquéllas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones **representativas** de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley, **con las excepciones señaladas en el inciso**

**primero y en el inciso segundo del número 2.** Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

8.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos. **Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda.**

9.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

5) Agrégase, en el número 2) del artículo 58°, el siguiente inciso final:

"También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la segunda parte del inciso segundo del artículo 10°, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41°, considerando el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si esta es sociedad de personas, o el valor a que se refiere el inciso segundo del número 8 del artículo 17°, si es una sociedad anónima y, como valor de enajenación, el pactado con el enajenante domiciliado o residente en el extranjero, en la proporción que **represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile en el valor patrimonial de la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan. Para estos efectos, el comprador deberá formular una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine en la cual, junto con individualizar al enajenante y a la sociedad cuyos derechos o acciones se enajenan, deberá señalar el valor patrimonial de dicha sociedad y cualquier otra información o antecedente relacionado con la operación, que exija dicho Servicio.**

**Con todo, el contribuyente o el agente retenedor en su nombre, podrán en sustitución del impuesto anterior**

**optar por someterse al régimen de tributación que hubiera correspondido aplicar, de haberse enajenado en el país las acciones o derechos sociales de la entidad establecida en Chile, y cuya posesión determina la afectación al referido tributo.”.**

Artículo 2°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 23° del decreto ley N° 825, de 1974, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente N° 17 en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a personas naturales o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, de igual naturaleza, que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. Lo anterior, siempre que al momento del otorgamiento de dichos créditos, éstos hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley y que el impuesto se hubiere pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este número o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

**Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los gastos que se cobren y los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.**

En el caso que el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

**Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención se deberá insertar, en la escritura respectiva, un certificado del banco que otorgó el crédito original, señalando el monto a que asciende el pago anticipado.”.**

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1° de la ley N° 19.622:

"Esta deducción también procederá respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de obligaciones con garantía hipotecaria, que se hubieren contraído para pagar créditos acogidos al beneficio establecido en este artículo y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980."

Artículo 5°.- Las reprogramaciones de créditos hipotecarios que consten en documentos exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, cuyo objeto sea amortizar créditos complementarios del subsidio habitacional, mantendrán la garantía estatal que los amparaba conforme a los reglamentos en que se originaron dichos créditos complementarios.

Artículo 6°.- Por el otorgamiento de escrituras, por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que se deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, que den cuenta o digan relación, respectivamente, con el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, los notarios públicos y los conservadores de bienes raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la actuación en el arancel vigente. Los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del N°1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con excepción de la modificación contenida en el número 2), del artículo 1°, que regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° transitorio.- Los documentos señalados en el N°3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a

pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

**Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los gastos que se cobren y los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.**

**Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención se deberá insertar, en la escritura respectiva, un certificado del banco que otorgó el crédito original, señalando el monto a que asciende el pago anticipado.**

La exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación de la presente ley.

**Artículo 3° transitorio.- Los contribuyentes que rebajaron, en su declaración de impuesto a la renta del año tributario 2002, los intereses a que se refiere el artículo 55° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin haber presentado la declaración jurada establecida en el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la ley N°19.753, tendrán un nuevo plazo para presentar dicha declaración hasta el 31 de marzo del año 2003, para acogerse válidamente al beneficio desde dicho año tributario 2002.**

**Aquellos contribuyentes que no se encuentren en la situación anterior, podrán efectuar la referida declaración jurada al 31 de diciembre de cualquier año, caso en el cual los intereses que podrán rebajar de conformidad a lo establecido en el artículo 55° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán los que se paguen efectivamente a contar del año calendario en que presenten dicha declaración jurada."**

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 15 de octubre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet (Juan Antonio Coloma Correa) y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco (Hosaín Sabag Castillo) y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 15 de octubre de 2002.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS TRIBUTARIAS PARA QUE EMPRESAS CON CAPITAL DEL EXTERIOR PUEDAN EFECTUAR INVERSIONES DESDE CHILE EN EL EXTRANJERO. (Boletín N°: 3.015-05)**

#### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

1.- Ampliar el mecanismo de depreciación tributaria acelerada, extendiendo este mecanismo para los activos cuya vida útil fluctúe entre tres y cinco años, lo cual permitirá depreciarlos en tan sólo un año. Al mismo tiempo, se actualizarán la tablas de vida útil de los activos fijos;

2.- Modificar la ley de timbres y estampillas, eximiendo del pago de este impuesto, en forma permanente, a todas las reprogramaciones de créditos hipotecarios con fines de vivienda.

Al mismo tiempo, se propone eximir, por un período de dos años, a las reprogramaciones de créditos con garantías hipotecarias cuyos fines no sean de vivienda;

3.-Restituir, en forma permanente, el procedimiento para recuperar el crédito fiscal de IVA, sin exigir el nuevo requisito de pagar previamente una parte equivalente al impuesto.

4.- Establecer normas tributarias que eximen del pago de impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde Chile. De esta manera, el uso de Chile como plataforma financiera beneficiará a los inversionistas extranjeros, ya que éstos disminuyen sus riesgos y costos al aprovechar la estabilidad, infraestructura y servicios nacionales. Por su parte, el país gana una mayor inversión extranjera con todos los beneficios que ello implica y, en la práctica, se reduce el costo tributario del las exportaciones de servicios.

#### **II. ACUERDOS:** Los que se señalan:

Indicación N° 1  
Rechazada (3x2)

## Indicación N° 2

	Rechazada (3x2)
Indicación N° 2 bis	Retirada
Indicación N° 3	Retirada
Indicación N° 4	Retirada
Indicación N° 4 bis hasta letra e)	Retirada
Indicación N° 4 bis, letra f)	Rechazada (4x1)
Indicación N° 5	Retirada
Indicación N° 6	Rechazada (2x1)
Indicación N° 7	Retirada
Indicación N° 8	Retirada
Indicación N° 9	Aprobada Unánime (5x0)
Indicación N° 10	Declarada Inadmisible
Indicación N° 11	Retirada
Indicación N° 12	Aprobada Unánime (5x0)
Indicación N° 13	Retirada
Indicación N° 1 Nva.	Aprobada (3x2)
Indicación N° 2 Nva.	Aprobada (3x2)
Indicación N° 3 Nva.	Aprobada Unánime (5x0)
Indicación N° 4 Nva.	Aprobada (2x1)
Indicación N° 5 Nva.	Aprobada Unánime (5x0)
Indicación N° 6° Nva.	Aprobada Unánime (5x0)
Indicación N° 7° Nva.	Aprobada Unánime (5x0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

Consta de seis artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

**V. URGENCIA:** “suma”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de agosto de 2002.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Discusión particular. Segundo informe de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 7 Decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 8 Decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 9 Decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- 10 Ley N° 19.622, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales.

Valparaíso, a 15 de octubre de 2002.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión